Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0552/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0552/2020 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 21 de octubre de 2020	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez		Folio de solicitud: 0419000006820
Solicitud	La persona recurrente solicitó diversa información sobre un inmueble ubicado dentro de la demarcación de la alcaldía, eligiendo como modalidad en la que solicita el acceso a la recibir notificaciones durante el procedimi	
Respuesta	El sujeto obligado emite respuesta dentro del plazo en las plataformas electrónicas de atención de las solicitudes.	
Recurso	El recurrente impugna la falta de respuesta.	
Resumen de la resolución	Se SOBRESEE el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida p obligado, por haber quedado sin materia.	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	N/A	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0552/2020

En la Ciudad de México, a 21 de octubre de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0552/2020**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, se formula resolución en atención a los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	7
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	8
QUINTO. RESPOSABILIDAD	15
RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de enero de 2020, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000006820 por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

> *ñEn merito de la presente, me permito solicitar la subsecuente informacion*
> *1.- Se sirva informar, si el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia iztaccihuatl, Alcaldía de Benito Juarez, Ciudad de México, con numero de cuenta predial 32508929, tiene algun tipo de Licencia de*

> *Construcción o Manifestacion de Construccion, Ampliacion, demolicon o algun otro de permiso de contruccion.*
> *2.- En su caso, se sirva informa el Uso de Suelo Utilizado en la Licencia de Construcción o Manifestacion de Construccion, Ampliacion, demolicon o algun otro de permiso de contruccion que se hubiese utilizado en el inmueble ubicado en la Calle Rufino Blanco Fombona, Numero 2615, Colonia iztaccihuatl, Alcaldía de Benito Juarez, Ciudad de México, con numero de cuenta predial 32508929.*
> *3.- Se sirva remitir copia certificada tanto del Uso de Suelo, como de la licencia o manifestacion de construccion.*
> *Autorizando en terminos del articulo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la los CC. Mario Gonzalez Alcantara, Sara Montiel Flores,Leticia Guillermina Montiel Flores, Carlos Alonso Perez Gonzalez, y Mayra Alejandra Samano Sanchezò*(Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solici t a 0ta oò ñ indicó como medio para recibir notificaciones ñCorreo Electrónicoò .

II. Respuesta. En fecha 22 de enero de 2020, el sujeto obligado responde la solicitud en la plataforma INFOMEX, sin embargo de las constancias no se advierte que haya notificado la respuesta vía correo electrónico, toda vez que esta modalidad fue la elegida por el particular.

III. Recurso de Revisión. El 10 de febrero de 2020, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la omisión por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

> *ñDentro del termino legal concedido, me permito interponer el presente medio de impugnación para efecto de que la autoridad obligada responda mi petición de información publica, conforme lo establecen los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Autorizando en términos del articulo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los CC. XXXXXXXXX. A G R A V I O S: UNICO.- La autoridad obligada violenta plenamente mis garantías constitucionales de acceso a la justicia y derecho de petición contenidos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 123 fracciones VII y XVI de la Ley de*

> *Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior es así, ya que de las constancias de actuaciones que gozan de pleno valor probatorio, claramente se desprende que LA AUTORIDAD OBLIGADA INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE RESPONDER MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PUBLICA, NO OBSTANTE EL PLAZO LEGAL QUE TUVO PARA ELLO, violentando con ello mis garantías constitucionales de petición y acceso a la información publica contenidas en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la información solicitada por el promovente en ningún momento puede ser considerada como restringida o censurada, ya que únicamente se trata de información relacionada tanto al permiso de construcción, como al uso de suelo, misma que en términos de lo establecido en el articulo 123 fracciones VII y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, TIENE EL CARACTER DE PUBLICA, por ende la autoridad tiene la obligación de informar lo solicitado. Solo en caso de existir algún impedimento legal, la autoridad válidamente puede abstenerse de proporcionar la información que el fue solicitada, pero deberá exponer los motivos, razones y circunstancias por las cuales se encuentra impedida para atender la petición, para efecto de respetar las garantías constitucionales de petición, fundamentación, y motivación consagrados en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, me veo en la penosa necesidad de interponer el presente medio de impugnación para efecto de que se me restituya el pleno goce de mis derechos y garantías constitucional que fueron violentadas por el suscrito.ò (s i c)*

IV. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020 y 1268/SE/07-08/2020; cuyos contenidos pueden ser consultados en http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

V. **Admisión.** En fecha 06 de octubre de 2020, previa regularización de procedimiento, toda vez que inicialmente se había admitido a trámite por fracción diversa a la VI del artículo 234 de nuestra Ley de Transparencia, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235,

236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera con relación al acto impugnado.

VI. **Notificación.** En fecha 12 de octubre de 2020, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión al que se hace referencia dentro del numeral anterior.

VII. **Manifestaciones.** En fecha 16 de octubre de 2020, el sujeto obligado emite manifestación a través de correo electrónico dirigido a esta Ponencia, por medio del cual hace de conocimiento de este Instituto, la respuesta que recayó a la solicitud de origen, emitida en tiempo y forma a través de la plataforma INFOMEX y envió por Correo Electrónico.

VIII. Cierre. Mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 235, 236 fracción II, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso, mediante medio electrónico; haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro de los quince días hábiles que señala el artículo 236 fracción II, de la Ley.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1].**

En este orden de ideas, el sujeto obligado hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

de México o su normatividad supletoria, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción III del artículo 249 en relación con la fracción III del 248 de la Ley de Transparencia, como se enunciará adelante.

La persona recurrente solicitó diversa información sobre un inmueble ubicado dentro de la demarcación de la alcaldía, eligiendo como modalidad en la que solicita el acceso a la información mediante para recibir notificaciones durante el procedimiento Correo Electrónico

El sujeto obligado emite respuesta dentro del plazo en las plataformas electrónicas de atención de las solicitudes.

El recurrente impugna la falta de respuesta.

El sujeto obligado emite manifestaciones de derecho en las que acredita que emitió la respuesta por correo electrónico de acuerdo a la modalidad elegida por el solicitante por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	AGRAVIOS
En merito de la presente, me permito solicitar la sub informacion 1.- Se sirva informar, si el inmueble ubicado en la Ca Blanco Fombona, Numero 615, Colonia iztaccihuatl, Alc de Benito Juarez, Ciudad de México, con numero d predial 32508929, tiene algun tipo de Licencia de Co	*Dentro del termino legal concedido, me permito i el presente medio de impugnación para efecto d autoridad obligada responda mi petición de info publica, conforme lo establecen los artículos 6 y Constitución Política de los Estados Unidos Me Autorizando en términos del articulo 42 de la Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Méx*